

NCIARIA



STIMONIO DE CO



Cumplido

Año de 189

Cumplido

Rematado *Basilio Cerrano* FILIACION N.º 1687 CELDA N.º 148
Lorenzo Chavez 1693, Celda N.º 4

Delito *Homicidio*

Pena *12 años (dree)*

Comienza la condena *Diciembre 26 de 1894*

Termina la condena el *26 de Diciembre de 1906*
Tribunal Lima (bono de Puno)

Juez - *Juan de la C. Poma*
Chavez - O/ L. 1. 427
Serrano " 5. 212

EL SECRETARIO

Lima Diciembre de 1897.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue.

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, que condena a los reos Basilio Cerrano y Lorenzo Chávez, a la pena de penitenciaria en tercer grado, o sea, doce años de dicha pena y sus accesorias; debiendo contarse la principal desde el veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Al efecto, dítese las órdenes convenientes para que los citados reos sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerán hasta que haya selda vacante en el Panóptico."

Lo que trascribo a U. S. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.
Picono Arana,

Lo

ma, Diciembre 9 de 1899

Con el testimonio de su referencia a
Olivere.

Manuel J. Cordova Escribano
de Estado de la Provincia de Pasco.

Certifico: que el tenor literal de
la sentencia dictada por el Juezgado
de primera Instancia de la Provincia
en el juicio criminal seguido contra
Basilio Cerrano Lorenzo Chavy y Leon
Clemente, por la muerte de Coribio
Maguino y Reymundo Robles, el de
la confirmatoria del Superior Tribu-
nal y la de la declaratoria de no haber
nulidad, de la Excelentisima Corte Su-
prema, es como sigue. - "En la cau-
sa criminal seguida de oficio contra
los reos auctores Basilio Cerrano y Lo-
renzo Chavy por homicidio perpetra-
do en las personas de Coribio Magui-
no y Reymundo Robles, el Señor Juez de
Primera Instancia de la Provincia, con
el merito de las copias que aparecen
de autos ha expedido la sentencia que
sigue. - Acetos y vistos y apareciendo
de los de la materia: que a consecuencia
del oficio que en copia corre a fojas
una, por el que el Gobernador del Dis-
trito de Yanahuanca denunció el do-
ble homicidio perpetrado en las per-
sonas de Coribio Maguino y Rey-

Sentencia
de 1.ª Instancia
de -

mundo Robles en la estancia de
"Rupaiampá," en la noche del vein-
tisiete de Diciembre del año de mil
vechocientos noventa, se abrió el su-
mario por el auto sabedor de proceso
de fojas dos: que organizado este,
se comprobó el cuerpo del delito de
uno de los homicidios, el de Coritio
Macquino, por el reconocimiento
de fojas siete vuelta, debidamente
ratificado a fojas diez y ocho vuelta,
y por la partida de defunción de
fojas doce vuelta: que respecto del
homicidio de Reynundo Robles, no
existe el reconocimiento practicado
en su cadaver, y aunque esta omi-
sion en que ocurrió el juez de Paz
que entonces practicó las prime-
ras diligencias del sumario, se tra-
tó de subranar por este Jurgado,
mandando practicar el respectivo
reconocimiento antes de pronun-
ciar la sentencia contra el respo-
nso Chavez, como consta de las
copia mandadas poner en este
expediente y que corren de fojas
ciento seis a fojas ciento doce,
no se obtuvo ningun resultado que
satisfaga las exigencias de la juz

ticia, y la partida de muerte de di-
 chos finados que corre á folios trece
 de las copias, por sí nada explica
 respecto de la clase de muerte que
 hubieron sufrido: que del mismo su-
 mario se ha venido en conocimiento
 perfecto que los autores del doble
 homicidio fueron el sentenciado á
 penitenciaría Donato Chavey, los reos
 en cárcel, Basilio Cerrano y Lorenzo
 Chavey, el prófugo Leon Clemente
 y el finado Cecilio Cárdenas y dos
 más cuyos nombres se ignoran, todos
 los que estando de regreso de la estan-
 cia denominada "Putrera", trayendo
 ciertas robadas, pasaron de diez á
 once de la noche del veintitiete de
 Diciembre de mil ochocientos noven-
 ta y penetraron á la estancia de
 "Rupaiampá" del finado Maguino,
 donde le exigieron la entrega de todo
 el dinero que tuviese, y al no conse-
 guirlo lo ataron de pies y manos, lo
 maltrataron cruelmente dándole Don-
 to Chavey de estribados, Basilio Cerra-
 no de culatazos con una carabina,
 y los demás de palos, de cuyos mal-
 tratos falleció á los pocos días, ha-
 ciendoles robar unos obillos de lana,

queros y otras vagatelas, que se re-
partieron en la estancia "Icaican-
cho" de Donato Charv, término del
viaje o excursión que hicieron: que
habiéndose comprobado debidamente
todas estas hechas en el sumario, se
dió este por terminado, librándose
el mandamiento de prisión en for-
ma contra todos ellos, como consta
del auto que en copia corre a fojas
treinta y nueve, mandándose seguir
la causa contra el entonces no pre-
sente Donato Charv, y por suoran
reparado contra los ausentes Baci-
lio Carraro Lorenzo Charv y Leon
Clemente, conforme a lo dispuesto
por el artículo ciento veinticuatro
del Código de Enjuiciamiento
Penal: que habiéndose capturado
a Bacio Carraro y Lorenzo Cha-
vez el veintiseis de Diciembre de
mil novecientos noventa y cuatro, se-
gun consta del oficio y decreto de
fojas cuarenta y uno, se continuó
contra estos la causa en el mérito
de las copias mandadas sacar,
actuado el plenario se halla la
causa en estado de pronunciarse
sentencia. Y considerando.

Primero: que está plenamente pro-
 bado el homicidio y robo a mans ar-
 mado perpetrados en la persona y
 pertenencias del finado Corbis Ma-
 guín, no solo por el reconocimiento
 pericial de fojas siete vuelta, ratifi-
 cado a foja diez y ocho vuelta y fo-
 ja veintidos, y la partida de defun-
 ción de fojas doce vuelta sino tam-
 bien por los primeros datos suminis-
 trados por Ameto Riese y Leonor Ma-
 guín, cuyas declaraciones corren
 a fojas nueve vuelta, trece vuelta y
 quince de las copias, las que en
 concordancia con la preventiva de fojas
 ocho vuelta a los que se unen las
 confesiones y recriminaciones que se
 hacen los reos en los diversos carceres
 practicados entre ellos. Segundo: que
 en cuanto al homicidio de Peymur-
 do Tobles, si bien consta su falleci-
 miento, por la partida de defunción
 de fojas trece, no indicándose en ella
 la causa ni origen de la muerte, ni
 habiéndose podido obtener el reconoci-
 miento a pesar de haber procurado el
 Jurgado subranarlo, según las diligen-
 cias de fojas ciento seis vuelta a fo-
 ja ciento nueve, no hay cuerpo del

delito. Cercero: que condenase Donato Chavy a la pena de doce años de penitenciario, segun el auto de vista de la Ilustrisima Corte Superior, que en copia corre a folios ciento uno vuelta, y estando en las mismas condiciones los reos Pacifico Cerrano y Lorenzo Chavy, debe aplicarseles la misma pena; pues a pesar de su negativa en conferir su delincuencia, no se puede dudar que ellos contribuyeron tambien de una manera principal y directa a la comision de los delitos, por que asi se deduce de los autos de folios veintinueve vuelta, treinta y una, treinta y dos vuelta, treinta y cinco, treinta y seis vuelta e instructivas de folios treinta y tres y treinta y seis, por las que se comprueba que Pacifico Cerrano dio de embatazos al quinto con el rifle que embataba Lorenzo Chavy de garrotazos. Cuarto: que la calificacion que hizo este juzgado de la naturaleza del delito en el considerando septimo que en copia corre a folios ciento nueve para la aplicacion de la pena

no a Donato Chavez, a pesar de
 las razones allí expuestas, no fue
 aceptada por el Tribunal revoca-
 dor la sentencia como se ve del
 dicho auto de vista de fojas ciento
 once vuelta, debe respetarse dicha
 resolución, en cuyo caso debe tam-
 bien aplicarse a dichos reos la pe-
 na de Penitenciaria en tercer grado,
 absolviéndoseles en cuanto al homici-
 dio de Reymundo Robles. Quinto:
 que las pruebas producidas por
 los mismos reos en el plenario, no des-
 truyen los cargos que contra ellos se
 resultan del sumario; pues las decla-
 raciones de Juan Cauche fojas se-
 tenta y dos, Dedicación Rojas fojas
 setenta y dos vuelta, José Estrada fo-
 jas setenta y tres vuelta, Celedonio
 Gaitan fojas setenta y cuatro, Domín-
 go Miranda fojas ochenta y dos vuel-
 ta, Isaac Herrera fojas noventa y
 cuatro y noventa y seis, nada prue-
 ban en su favor. Por tales funda-
 mentos y demás que ministran los
 autos. Fallo, que debo condenar co-
 mo en efecto condeno a los reos Paulino
 Ferrans y Lorenzo Chavez por el delito
 de homicidio perpetrado en la persona

de Coribio Maguiño a la pena
de Perpetuación en tercer grado
o sean doce años de dicha pena,
sus accesorias, debiendo contarle
la principal desde el veintiseis de
Diciembre de mil ochocientos noventa
y cuatro, en que fueron recaptu-
rados. Y por esta mi sentencia defeni-
tivamente juzgando a Nombre de la
Nación, la que se elevará en con-
sulta sino fuese apelada en el tér-
mino legal, así lo pronuncio man-
do y firmo en la Ciudad del Per-
o a veintidos de Octubre de mil
ochocientos noventa y seis = Juan
de la C. Peña. = Yo y pronuncié
la sentencia que antecede el Doctor
Don Juan de la C. Peña, Aboga-
do de los Tribunales de Justicia
de la República y juez de Primera
Instancia de la Provincia, estando
en audiencia pública como lo tie-
ne de costumbre, a las dos de la
tarde en la sala de su despacho,
siendo testigos Don Felix Espino-
za y Don Pablo Alvarado de que
certificamos = Santiago Tortosa
raro = Pedro L. La Mesa = Lima trece
de Mayo de mil ochocientos

Autó.

ciento noventa y siete. = Vistos de
 conformidad con lo expuesto por el
 Señor Fiscal: aprobaron la sentencia
 de fojas ciento trece, fecha veintidos
 de Octubre último en la parte que
 condena a Lorenzo Chavez a la pe-
 na de penitenciaria en tercer grado
 termino máximo o sea doce años y
 a las accesorias del artículo treinta
 y cinco del Código Penal; la confir-
maron en cuanto condena a Basilio
 Cerrano a la misma pena en igual
 grado y termino máximo, debiendo
 contarse el termino de la principal
 desde el veinticinco de Diciembre de mil
 ochocientos noventa y cuatro; absolvie-
 ron a ambos de la instancia, respecto
 del homicidio de Raymundo Pablos
 y los devolvieron = Arbúsi = Tarcos
 = Flores = Cartellano = Serpa = Se pu-
 blico conforme a la ley de que cer-
 tifico = Benjamín Lama. = El Confes-
 perito Secretario de la Excmo. Cámara
 de lo Criminal y Penal de este Supremo de Justicia. = Certifico
 que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Basilio Cerrano en la
 causa que se le sigue por homicidio
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo
 que sigue = Lima Octubre veintisiete

Copia esta
 fecho de la
 resolución
 de la Cámara
 ante el
 ma

de mil setecientos noventa y siete
= Vistos de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento veintitres su fecha treinta y uno de Marzo del presente, que confirmando la de primera instancia de fojas tres, su fecha veintidos de Octubre del año próximo pasado, condena a los reos Facilio Carrero y Lorenzo Charry a la pena de penitenciar en tercer grado, si sean doce años de dicha pena y sus accesorias, debiendo contarse la principal desde el veintiseis de Diciembre de mil setecientos noventa y cuatro en que fueron recapturados, y los de volveron = Sanchez = Layra = Curman = Veliz = Espinoza = Jimenez = Figueroa = Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de su original que corre a fojas cuatro del cuaderno número noventa y seis, que queda archivado en esta Secretaría = Lima Octubre veintiseis de mil setecientos noventa y siete = Luis Delucchi = Cero Noviembre once de mil setecientos noventa y siete =

Ante

Por devueltos: guardese y cumplase lo
resuelto por el Tribunal Superior, y
en consecuencia, saquese por duplicada
de copia certificada de la sentencia
y demas piasas pertinentes, una
para remitirse al Senor Presidente
de la Ilustre Corte Superior del
Distrito como a juez de rematados y
otra al Senor Prefecto del departa-
mento, y hecho archivado en el oficio
del Notario Publico Don Santos Gua-
dras y Terry, anteriormente este auto
el Escribano de Estado Don Manuel
J. Cordova, por no estar impedido. -
Pena."

Es copia fiel de su original al que en
caso necesario me remito, y es expreso por
mandato judicial, despues de haber hecho
la respectiva confrontacion segun ley. En
18 de Noviembre veintisiete de mil ochocien-
tos noventa y siete. -



Manuel J. Cordova

1897



Pena